

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

03-SI-2016

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el cinco de enero del presente mes, por medio de solicitud de información presentada por el señor [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El señor [REDACTED] solicitó la versión pública de la resolución del Tribunal de Ética Gubernamental en el expediente administrativo sancionador iniciado contra el señor Othon Sigfrido Reyes Morales por supuestas transgresiones al Art. 5 letra c) y Art. 6 letras g) y h).

Por lo expuesto, se procedió a buscar la información solicitada en la unidad organizativa correspondiente, y se constató que es de carácter pública y es susceptible de ser entregada, en virtud que el procedimiento administrativo sancionador respectivo está fenecido.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

Es dable mencionar que, según acuerdo N° 13-TEG-2015 de fecha veintiuno de enero de ese año, el Tribunal de Ética Gubernamental, con base en lo dispuesto en los artículo 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada por un periodo de siete años - contado a partir del inicio de cada causa- la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a los años dos mil siete a dos mil quince,

incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos.

No obstante lo anterior, la referida reserva puede ser desclasificada, por medio del derecho de acceso al expediente –cuando medie algún interés directo-, reconocido el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede; así también, por no estar comprendido en los supuestos del Art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). En el presente caso, al haber concluido la tramitación de dicho procedimiento administrativo sancionador, la información es susceptible de ser entregada.

En ese sentido, después de verificar que la solicitud ha cumplido los requisitos de admisibilidad y posteriormente que el documento requerido por el señor [REDACTED], es dable a entregarse, por lo expuesto en el párrafo anterior; así también, a proporcionarlo en su versión original y no la versión pública como lo solicitó el ciudadano, ya que el procedimiento sancionatorio esta fenecido, y porque dicho documento no contiene información confidencial. Lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho de información que le asiste y en aplicación al principio de máxima publicidad.

Por todo lo expuesto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, el suscrito oficial de información del Tribunal de Ética Gubernamental **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud del ciudadano [REDACTED] los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este Tribunal, *entreguese* al solicitante tal información en versión original.

Notifíquese.



Dios Unión Libertad

Lic. Luis Roberto Dueñas Argumedo
Oficial de información suplente ad-honorem
Tribunal de Ética Gubernamental